

**CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚMERO 019-2021

QUE ACOGE EL INFORME DE INSTRUCCIÓN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM. DE-007-2021 Y ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SODETRANSP, S.A., POR OBSERVARSE INDICIOS RAZONABLES DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-002-2020 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante "**PRO-COMPETENCIA**"), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, "Ley núm. 42-08" o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

INDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes de Hecho	1
A. Hechos previos al inicio de la investigación	1
B. Fase de inicio del procedimiento de investigación	3
C. Fase de instrucción del procedimiento de investigación	4
D. Fin de la etapa de instrucción.	5
II. Consideraciones de Derecho	7
A. Sobre el Informe de Instrucción y la solicitud de apertura del procedimiento simplificado por la Dirección Ejecutiva	9
III. Parte Dispositiva	16

I. Antecedentes de Hecho

SUMARIO:

A continuación se describen los presupuestos fácticos suscitados en el curso del procedimiento de investigación iniciado con la Resolución núm. DE-002-2020, que dieron origen a la investigación de parte de la Dirección Ejecutiva, por presunta entrega de información falsa.

1. La Ley núm. 42-08 en su artículo 31 literal (j) faculta al Consejo Directivo a dictar reglamentos de carácter general con el objeto de complementar el marco normativo vigente, en tal virtud, en fecha 1 de junio de 2021, mediante Resolución núm. 009-2021 fue dictado el Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva (en lo adelante, “Reglamento de procedimiento simplificado” o por su nombre completo), en el cual se describen los presupuestos que deben considerarse para la admisión o inadmisión a trámite de un expediente de procedimiento simplificado, teniendo como etapa previa la investigación ante la Dirección Ejecutiva y el posterior depósito del Informe de Instrucción de conformidad con la indicada norma.

2. Consecuencia de lo anterior, este órgano decisor debe evaluar el informe de instrucción que ha sido presentado por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia (en lo adelante “Dirección Ejecutiva”) y decidir sobre la admisión o inadmisión a la fase decisoria. Con ocasión a esto, en lo adelante desarrollaremos en este apartado lo siguiente: **A.** Actuaciones previas, **B.** Fase de inicio del procedimiento simplificado, **C.** Fase de instrucción del procedimiento de investigación, y **D.** Fin de la etapa de instrucción.

A. Actuaciones previas

3. En fecha 19 de diciembre de 2019, la sociedad comercial V ENERGY, S.A., (en lo adelante “V ENERGY”) interpuso ante la Dirección Ejecutiva una denuncia en contra de las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. (en lo adelante “SODETRANSP”) y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y el señor DAVID LEVY RAPOSO, por la alegada comisión de supuestos actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual.¹

4. En tal sentido, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar el referido escrito de denuncia conjuntamente con sus anexos a todas las partes involucradas en el proceso, comunicándole de forma particular a SODETRANSP en fecha 23 de diciembre de 2019², al

¹Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019.

²Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1193, recibida en fecha 23 de diciembre de 2019.



tiempo que le concedía un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la misma.

5. En respuesta a dicha comunicación el agente económico SODETRANSP depositó ante el órgano instructor su escrito de contestación y medios de defensa, en fecha 20 de enero de 2020.³

6. Posteriormente, en fecha 31 de enero de 2020, la Dirección Ejecutiva ordenó el inicio de un procedimiento de investigación mediante la Resolución núm. DE-002-2020; notificándole el referido acto administrativo a SODETRANSP en fecha 3 de febrero de 2020 y otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de escrito de defensa.

7. Consecuentemente, la sociedad comercial SODETRANSP depositó en fecha 3 de marzo de 2020 su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-002-2020.⁴

8. En el ejercicio de la actividad probatoria, entre otras cosas, la Dirección Ejecutiva realizó una solicitud de información y documentación relevante al agente económico SODETRANSP, mediante comunicación identificada con el número DE-IN-2021-0043 de fecha 22 de enero de 2021.

9. Atendiendo al requerimiento de información, SODETRANSP remitió una comunicación recibida con el código de recepción número C-0089-2021 de fecha 11 de febrero de 2021.

10. Finalmente y como resultado del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución núm. DE-006-2021 de fecha 14 de mayo de 2021, "Que desestima el procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S.A. en contra de las empresas Sodetransp, S.A. y Eco Petróleo Dominicana, S.A., y del señor David Levy Raposo, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, y ordena su archivo".⁵

³Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020.

⁴Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0149-2020, recibida en fecha 3 de marzo de 2020.

⁵La referida resolución estatuyó en su parte dispositiva, lo siguiente:

"PRIMERO: DESESTIMAR el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, de fecha 31 de enero de 2020, de esta Dirección Versión pública 50 Ejecutiva, con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V ENERGY, S.A. en contra del señor DAVID LEVY RAPOSO y las sociedades comerciales ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y SODETRANSP, S.A. por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por este órgano instructor de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), la existencia de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño y actos de confusión por parte del señor DAVID LEVY RAPOSO, e incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual por parte de las empresas ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y SODETRANSP, S.A., conforme fuere retenido en la resolución de inicio, en virtud de las disposiciones de los literales "a", "b", "f" y "h" del



B. Fase de inicio del procedimiento simplificado

11. Luego de desestimado el proceso de investigación anterior, la Dirección Ejecutiva en fecha 25 de junio de 2021, emite la Resolución núm. DE-007-2021, “Que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial Sodetransp, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020”, la cual reza en su parte dispositiva de la manera siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR de oficio, el inicio de un PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO en contra de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en 13 virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de la comisión de la infracción administrativa de entrega de información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, tipificada en el artículo 61, literal “d” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y el artículo 3 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en Casos de Indicios de Entrega de Información Falsa o Alterada en el marco de los Procedimientos de Investigación de la Dirección Ejecutiva, emitido mediante la Resolución núm. CD-009-2021, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución. SEGUNDO: DISPONER que el período del procedimiento simplificado ordenado en el ordinal “Primero” que antecede, comenzará a contar a partir de la notificación de esta resolución y, en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva podrá practicar todas las medidas de instrucción y recabar los medios de pruebas que sean necesarios para corroborar y crear certeza respecto de las informaciones cuestionadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad comercial SODETRANSP, S.A. y al Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA); y de igual forma, PUBLICAR en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia ORDENAR el archivo del expediente de instrucción correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante V ENERGY, S.A., al señor DAVID LEVY RAPOSO, a las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MYPIMES (MICM) y al Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA); y de igual forma, PUBLICAR en el portal institucional.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA)”.



CUARTO: INFORMAR a la sociedad comercial SODETRANSP, S.A. que, de conformidad con el párrafo II del artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en Casos de Indicios de Entrega de Información Falsa o Alterada en el marco de los Procedimientos de Investigación de la Dirección Ejecutiva, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa”.⁶

12. Una vez iniciado el procedimiento simplificado, se procedió con la fase de instrucción y sustanciación del expediente, la cual describiremos a seguidas.

C. Fase de instrucción del procedimiento de investigación

13. En cumplimiento del numeral tercero del dispositivo de la citada Resolución núm. DE-007-2021, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar dicho acto administrativo al agente económico SODETRANSP⁷ y a este Consejo Directivo.⁸

14. La referida notificación fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, a fin de que SODETRANSP pudiera ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de su escrito de contestación, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles.

15. Como respuesta a lo anterior, en fecha 21 de julio de 2021, SODETRANSP envió su escrito de argumentos y medios de defensa con motivo del inicio del procedimiento simplificado.⁹

16. Posteriormente, el órgano instructor realizó una “Solicitud de información y documentación relevante con ocasión del procedimiento simplificado iniciado mediante Resolución núm. DE-007-2021”, mediante comunicación número DE-IN-2021-0539 de fecha 12 de agosto de 2021.

⁶ Vid. Resolución DE-007-2021, “Que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020”. Disponible en: <https://procompetencia.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/de-007-2021-que-da-inicio-procedimiento-sodetransp.pdf>, p. 13.

⁷ Vid. Comunicación dirigida a SODETRANSP, S.A., identificada con el número DE-IN-2021-0446, de fecha 28 de junio de 2021.

⁸ Vid. Memorandum interno, identificado con el número DE-IN-2021-1378, de fecha 1 de octubre de 2021.

⁹ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0516-2021, recibida en fecha 21 de julio de 2021.



17. En razón de lo anterior, en fecha 20 de agosto de 2021 el agente económico SODETRANSP realizó el depósito de la información y documentación solicitada por la Dirección Ejecutiva.¹⁰

18. En atención a la información recibida, el órgano instructor emitió la Resolución núm. DE-017-2021 de fecha 26 de agosto de 2021, “Que decide de oficio la confidencialidad del material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) por la sociedad comercial SODETRANSP, S.A. en fecha 20 de agosto de 2021, en el marco del Procedimiento Simplificado iniciado mediante la Resolución núm. DE-007-2021 de fecha 25 de junio de 2021, con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A. durante la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020”.¹¹

19. La indicada resolución le fue notificada por la Dirección Ejecutiva a SODETRANSP mediante comunicación número DE-IN-2021-0575 de fecha 26 de agosto de 2021.¹²

20. Asimismo, en fecha 31 de agosto de 2021, el órgano instructor remitió una comunicación¹³ por medio de la cual le remite una copia en disco compacto (CD) del expediente y le concede un plazo de diez (10) días hábiles para la producción de escrito de alegatos sobre pruebas.

21. Consecuencia de lo anterior, la sociedad comercial SODETRANSP depositó su escrito sobre las pruebas recabadas durante la instrucción del procedimiento simplificado, en fecha 13 de septiembre de 2021.¹⁴

D. Fin de la etapa de instrucción.

22. Agotada la etapa de instrucción y habiendo considerado el órgano instructor la existencia de indicios considerables para ser conocidos ante este Consejo Directivo, en fecha 1 de octubre de 2021, presentó ante este órgano el “Informe de Instrucción del procedimiento simplificado iniciado mediante la Resolución núm. DE-007-2021, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Directora Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, con motivo

¹⁰ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0590-2021, recibida en fecha 20 de agosto de 2021.

¹¹ Es importante considerar que para el caso que nos ocupa, este Consejo Directivo ha verificado la resolución de la Dirección Ejecutiva sobre confidencialidad de información y hemos comprobado una actuación apegada a los lineamientos constitucionales y legales atribuibles dados por la Ley núm. 42-08 y la Ley núm. 200-04.

¹² Vid. Comunicación dirigida a SODETRANSP, S.A., identificada con el número DE-IN-2021-0575, recibida en fecha 27 de agosto de 2021.

¹³ Vid. Comunicación dirigida a SODETRANSP, S.A., identificada con el número DE-IN-2021-0582, recibida en fecha 31 de agosto de 2021.

¹⁴ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0655-2021, recibida en fecha 13 de septiembre de 2021.



de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020” (en lo adelante, “el Informe de Instrucción”).

23. De manera que, este Consejo Directivo apoderado del presente expediente administrativo de procedimiento simplificado, se encuentra plenamente comprometido con el respeto de la Constitución y las leyes, procurando siempre evidenciar en sus actuaciones los principios rectores de la actividad administrativa, logrando ser un fiel garante de derechos. En consecuencia, esta resolución será dictada en apego irrestricto de la Constitución, las leyes y considerando la resolución de confidencialidad.¹⁵

24. Vale destacar que el Reglamento de procedimiento simplificado en su artículo 8 prescribe lo siguiente: “En los casos en los que la Dirección Ejecutiva emita un informe, el Consejo Directivo, luego de recibirlo, contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para decidir, mediante resolución motivada, si admite o rechaza el informe rendido por la Dirección Ejecutiva”¹⁶. Este plazo debe ser calculado a partir del 1 de octubre del año 2021, concluyendo el viernes 12 de noviembre de 2021.

25. Por lo que siendo ponderados los hechos y argumentos presentados por el órgano instructor, este Consejo Directivo los considera suficientes para resolver y, **EN CONSECUENCIA,**

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE**

SUMARIO:

A continuación se presentan las consideraciones de Derecho que sustenta la presente resolución, dentro de las cuales el Consejo Directivo evalúa los argumentos presentados por la Dirección Ejecutiva en su Informe de Instrucción, así como los argumentos y documentos aportados por el agente económico. A partir de ello, este órgano decisor valorará si se cumplen o no con las exigencias legales para la admisión del procedimiento simplificado en contra de la sociedad comercial SODETRANSP, y en consecuencia, si se ordena o no el inicio del mismo.

¹⁵ Se enfatiza que en cumplimiento del principio de separación de funciones, el miembro de este Consejo Directivo, Iván Ernesto Gatón, funge como secretario *ad hoc* del presente proceso; que, en consecuencia, la Directora Ejecutiva, Jhorlenny Rodríguez Rosario, no participó en la deliberación de la presente decisión ni en su redacción, por considerarse parte interesada en este proceso.

¹⁶ Artículo 8 del Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva.



II. Consideraciones de Derecho

26. Conforme con las disposiciones del artículo 3 del Reglamento de procedimiento simplificado, constituye una infracción administrativa que puede dar origen a un procedimiento simplificado el suministro a la Dirección Ejecutiva de información o documentación falsa o alterada en el curso de una investigación de prácticas anticompetitivas, ya sea que el administrado forme o no parte del procedimiento administrativo.

27. En esa tesitura, cuando el órgano instructor estime que existen indicios que permiten inferir que la documentación aportada ha sido falseada o alterada deberá emitir una resolución que ordene el inicio de un procedimiento simplificado, el cual, luego de instruido culminará sea con una resolución de desestimación o, como en el caso de la especie, con un informe de instrucción debidamente motivado.

28. En ese sentido, el artículo 7 del Reglamento de procedimiento simplificado, indica cómo debe finalizar el procedimiento de instrucción llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva en estos casos:

“Artículo 7. Conclusión de la instrucción: Una vez vencido el plazo anterior, la Dirección Ejecutiva tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar sus conclusiones sobre el procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva; en consecuencia, dicho procedimiento podrá concluir con cualquiera de los siguientes actos administrativos:

- 1) Un informe motivado en el cual se establecerán las infracciones administrativas observadas, las evidencias que las demuestran y la sanción que se propone para cada caso, según corresponda. Dicho informe deberá ser notificado al Consejo Directivo y a las partes interesadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.
- 2) Una resolución de desestimación que se notificará a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.”

29. En ese sentido, en caso emitir un informe de instrucción al finalizar el procedimiento administrativo simplificado, el órgano instructor deberá establecer en el mismo, conforme fue dispuesto en el precitado artículo, fundamentalmente tres elementos: **a)** las infracciones administrativas observadas, **b)** las evidencias que la demuestran y, **c)** la sanción propuesta.

30. En relación con esto, una vez agotadas las actuaciones procesales correspondientes a la etapa de instrucción, corresponde a este Consejo Directivo evaluar y decidir si se cumplen o no los presupuestos necesarios para dar inicio al procedimiento simplificado en contra del agente económico SODETRANSP, por observarse indicios razonables de entrega de



información falsa en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020.

31. Consecuencia de lo anterior, en lo adelante desarrollaremos en este apartado lo siguiente: **A.** Sobre el Informe de Instrucción y la solicitud de apertura del procedimiento simplificado por la Dirección Ejecutiva, el cual a su vez está compuesto por: (i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo; (ii) Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva; (iii) Respeto al debido proceso y derecho de defensa; (iv) Motivación del Informe de Instrucción. **B.** Parte Dispositiva.

32. De igual forma, conviene establecer que el presente acto administrativo, constituye un acto de trámite, el cual la doctrina define como el acto instrumental de las resoluciones, que la prepara y la hace posible¹⁷, por lo que todos los actos que tienen lugar desde el inicio del procedimiento administrativo hasta su finalización, con exclusión de la resolución que pone fin al mismo, son vistos como actos de trámite.¹⁸

33. La presente resolución que ordena el inicio del procedimiento simplificado, se produce ordinariamente “durante la tramitación del procedimiento y que sólo tienen sentido, funcionalidad y efectos como piezas del mismo.”¹⁹ Es por ello que tales actos no se consideran productores de efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos y, en consecuencia, no son impugnables por recurso alguno.²⁰

34. En ese sentido, nuestro Tribunal Superior Administrativo se ha referido a los actos o medidas preparatorias, indicando que “un acto de mero trámite prepara o antecede una posible decisión que bien podría favorecer o no a la recurrente, por lo que al no tratarse de un acto administrativo que contiene una decisión firme susceptible de ser atacado por la vía contenciosa administrativa, por lo que en consecuencia deviene, inadmisibles, como lo contempla nuestro derecho común, situación que implica que el fondo de la contestación no deba ni pueda ser conocido”²¹

¹⁷García De Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo I. Thomson Civitas. pág. 578

¹⁸Linde Paniagua, Enrique. Procedimientos, actos y recursos administrativos: cuestiones prácticas. Editorial Colex, 2008. pág. 171

¹⁹Cfr. ESTEVE PARDO, José. Lecciones de Derecho administrativo. Madrid: Marcial Pons, Año 2011. pág. 228.

²⁰Cfr. GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo, El Procedimiento Administrativo*, Parte General, Fundación de Derecho Administrativo: Buenos Aires, pág. 294.

²¹ [Subrayado nuestro] Cfr. Tribunal Superior Administrativo, Sentencia Núm. 00504-2014, 18 de septiembre de 2014.



A. Sobre el Informe de Instrucción y la solicitud de apertura del procedimiento simplificado por la Dirección Ejecutiva

35. Como ha sido establecido, en el curso de un procedimiento de investigación a raíz de una denuncia, la Dirección Ejecutiva requirió ciertas informaciones y documentaciones al agente económico SODETRANSP, de las cuales el órgano instructor detectó que existían ciertas contradicciones, por consiguiente, dictó la Resolución DE-007-2021 que dio inicio a su investigación con el objeto de determinar la presunta responsabilidad de SODETRANSP por la presentación de informaciones o declaraciones falsas o alteradas durante el proceso de instrucción iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, configurándose en una infracción administrativa.

36. En ocasión de lo anterior, la Dirección Ejecutiva inició un procedimiento de investigación, solicitando al agente económico información y documentación relevante, tal como se detalló en la sección I. Antecedentes de Hecho de esta Resolución. Luego de concluida la etapa de investigación, fue remitido ante este Consejo Directivo el Informe de Instrucción, donde expuso que *“(...) en el presente caso, se han verificado los elementos que configuran el tipo infractor del artículo 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08 (...)”*.²²

37. A su vez, el agente económico SODETRANSP presentó sus argumentos en procura de demostrar que no se observan elementos suficientes para que este Consejo Directivo admita el citado procedimiento simplificado.

38. Así las cosas, corresponde a este órgano decisor evaluar si el informe de instrucción cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de procedimiento simplificado, además, del cumplimiento de los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, principios estos rectores de todos los procedimientos administrativos.

39. Partiendo de lo anterior, es imprescindible recordar que el Consejo Directivo debe constatar todos los elementos que se describirán a continuación y decidir si son o no suficientes para que este Consejo Directivo admita el Informe de Instrucción con todas las consecuencias que se derivan de ello, a saber: (i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo; (ii) Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva; (iii) Respeto al debido proceso y derecho de defensa; (iv) Motivación del Informe de Instrucción.

(i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo

40. Con respecto al plazo de presentación del Informe de Instrucción, resaltamos que esta actuación es la primera que debe evaluarse para admitir a trámite un expediente. Sobre el particular, el artículo 7 del Reglamento de procedimiento simplificado refiere que el plazo máximo para la presentación de este acto administrativo es de treinta (30) días hábiles,

²² Vid. Informe de instrucción, p. 42.



contados después de vencido el plazo de la instrucción, hasta la remisión del expediente por ante el Consejo Directivo.²³

41. En el presente proceso, la Dirección Ejecutiva inició su investigación en fecha 25 de junio de 2021, mediante la Resolución núm. DE-007-2021, notificada en fecha 28 de junio de 2021, concediéndole a SODETRANSP un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación para la producción y depósito de escrito de contestación. Vencido el plazo anterior, la Dirección Ejecutiva contaba con un plazo de 30 días hábiles para la práctica de las diligencias probatorias que estimara pertinente, el cual vencía el día 6 de septiembre de 2021; adicionalmente, el Reglamento de procedimiento simplificado dispone un plazo de 10 días hábiles que debe otorgar la Dirección Ejecutiva al presunto infractor para presentar alegatos sobre las pruebas recabadas, teniendo el agente económico oportunidad para efectuar dicho depósito hasta el 14 de septiembre de 2021. A partir de esa fecha el órgano instructor contaba con 30 días hábiles para la presentación del informe de instrucción, es decir, hasta el 26 de octubre de 2021.

42. De lo anterior se infiere que en efecto la Dirección Ejecutiva dictó el informe de instrucción dentro del plazo establecido por el Reglamento de procedimiento simplificado, puesto que, lo hizo el día 1 de octubre de 2021, constatándose por este Consejo Directivo el cumplimiento satisfactorio de este primer requisito.

(ii) Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva

43. Por otra parte, es compromiso de este Consejo Directivo verificar el cumplimiento del principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva, y para esto, conviene recordar que el artículo 138 de nuestra Constitución *sujeta a PRO-COMPETENCIA y sus órganos, al ordenamiento jurídico del Estado*²⁴, lo cual debe ser interpretado como una obligación de respeto al principio de legalidad.

44. En este sentido, el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.13 de nuestra Carta Magna impone a este Consejo Directivo constatar que la acción por la cual se pretende se sancione al agente económico, constituya una infracción administrativa tipificada por la ley al momento de su comisión.

²³Vid. Artículo 7. Conclusión de la instrucción: Una vez vencido el plazo anterior, la Dirección Ejecutiva tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar sus conclusiones sobre el procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva; en consecuencia, dicho procedimiento podrá concluir con cualquiera de los siguientes actos administrativos:

1) Un informe motivado en el cual se establecerán las infracciones administrativas observadas, las evidencias que las demuestran y la sanción que se propone para cada caso, según corresponda. Dicho informe deberá ser notificado al Consejo Directivo y a las partes interesadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.

2) Una resolución de desestimación que se notificará a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.

²⁴ Resaltados nuestros. Constitución dominicana, Op. Cit., artículo 138



45. Asimismo, este Consejo Directivo ha expresado su posición con relación al respeto de principio de legalidad dentro de todas las actuaciones de esta corporación, de la manera que sigue: *“El principio de legalidad positivo dentro la administración pública constituye la sujeción a la ley vigente, y un accionar solo conforme a lo que previamente la norma habilitó a la administración, no permitiéndose bajo ninguna circunstancia nada que previamente no esté contenido en la norma”*.²⁵

46. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha reiterado el siguiente criterio:

“v. Sobre la correlación que debe existir entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0267/15 que:

12.6. (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad.

Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura”.²⁶

47. En este sentido, se ha constatado que la acción investigada por la Dirección Ejecutiva se encuentra prevista y sancionada tanto en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de aplicación núm. 252-20, así como en el Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva. Por todo ello se comprueba que la Dirección Ejecutiva ha actuado dentro del marco de las disposiciones legales correspondientes.

(iii) Respeto al debido proceso y derecho de defensa

48. Al hilo de lo anterior, el debido proceso y derecho de defensa, reconocido en el artículo 69 de nuestra Constitución, debe siempre ser respetado y garantizado, puesto que, de lo contrario, cualquier acto emitido por los entes y órganos que conforman la administración pública será pasible de ser anulado. Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido de la manera que sigue:

²⁵ Resolución núm. 012-2018, que resuelve los incidentes planteados por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, S.A., en el curso de la fase probatoria del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución núm. 001-2018 del consejo directivo de la comisión nacional de defensa de la competencia (pro competencia, de fecha 30 de agosto de 2018, p. 19

²⁶ Sentencia TC/0619/16 de fecha 25 de noviembre de 2016, p. 22.



"j. Asimismo, este tribunal ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (ver Sentencia TC/0499/16).

k. Reiteramos que este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas (ver TC/0201/13).

l. Asimismo, el debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra, máxime en el ámbito policial, donde los superiores tienen también la obligación de actuar conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias".²⁷

49. En efecto, el Consejo Directivo ha observado que la Dirección Ejecutiva actuó en cumplimiento estricto del proceso descrito en los artículos 4-7 del Reglamento de procedimiento simplificado. De igual forma, que le ha otorgado la oportunidad a SODETRANSP de controvertir las actuaciones realizadas y presentar sus medios de defensa, tal como se constata por medio la comunicaciones identificadas con los números DE-IN-2021-0446, DE-IN-2021-0539 y DE-IN-2021-0582, las cuales se encuentran descritas en los *I. Antecedentes de Hecho* de la presente resolución, por medio de la cual le conceden plazo para escritos de contestación, solicitan información relevante y dan acceso al expediente y las pruebas recabadas a fin de que el agente económico presente sus consideraciones al respecto.

(iv) Motivación del Informe de Instrucción

50. Por último, para admitir o no a trámite el Informe de Instrucción y ordenar o no el inicio del procedimiento simplificado, este Consejo Directivo tiene el deber de verificar si existe una motivación adecuada, además, si de este se extraen las infracciones administrativas observadas, las evidencias que la demuestran y la sanción propuesta.

²⁷ Sentencia TC/0007/19 de fecha 29 de marzo de 2019, pp. 16 y 17.



a. Las infracciones administrativas observadas

51. Con respecto a la infracción administrativa observada, la Dirección Ejecutiva establece en su informe de instrucción lo siguiente:

“101. Así las cosas, las incongruencias existentes entre las respuestas ofrecidas por SODETRANS, S.A. en diversos momentos fueron indicios suficientemente claros para que esta Dirección Ejecutiva iniciara el procedimiento de investigación simplificado que hoy concluye con el Informe de Instrucción, con miras a acreditar la presunta responsabilidad de SODETRANSP, S.A. por la presentación de informaciones o declaraciones falsas o alteradas a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA durante el procedimiento de instrucción iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020”.²⁸

52. De lo anterior se extrae que la conducta investigada por el órgano instructor es la presunta entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, además, de las motivaciones se verifica una exposición precisa de las pruebas que a juicio de la Dirección Ejecutiva se erigen en indicios razonables de la conducta que se le imputa.

b. Las evidencias que lo demuestran

53. Asimismo, el Informe de Instrucción presenta los siguientes argumentos y las evidencias con las que pretenden sustentarlos, a saber:

“118. Los documentos aportados por SODETRANSP, S.A. en el marco del procedimiento simplificado dan cuenta de que el agente económico sujeto del procedimiento en cuestión descargó combustible de la entidad ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. en la estación “TOTAL LA CONCHA” arrendada al señor DAVID LEVY RAPOSO en por lo menos tres ocasiones, información esta que fue requerida por este órgano instructor en virtud del procedimiento de investigación instruido por denuncia de V ENERGY, S.A. y que ya para entonces obraba en poder de SODETRANSP, S.A., por lo que pudo, y debió, ser aportada al expediente de instrucción.

119. En efecto, tal como puede ser comprobado en los folios 268, 483 y 791 del expediente administrativo del procedimiento simplificado y como ha sido reproducido en el presente informe de instrucción, SODETRANSP, S.A. sí poseía conduces de entrega de combustible a la estación de servicios TOTAL LA CONCHA, todos recibidos por el señor DAVID LEVY RAPOSO en su calidad de titular de los derechos de arrendamiento de dicha estación, información vital para el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 que se le requirió formalmente a dicha empresa en fecha 22 de enero de 2021, momento en el cual al declarar, tergiversando el sentido de la

²⁸ Informe de instrucción, p. 28.



solicitud realizada, que no poseía conduces de entrega de combustible al señor DAVID LEVY RAPOSO”.²⁹

c. La sanción propuesta

54. De igual forma, el informe de instrucción contiene la sanción que recomienda imponer la Dirección Ejecutiva, estableciendo que la misma sea de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal (d) de la Ley núm. 42-08, que debe oscilar entre 50 y 200 veces el salario mínimo.³⁰

55. En conclusión, este Consejo Directivo pudo determinar que la Dirección Ejecutiva cumplió con los requisitos legales en la elaboración del Informe de Instrucción. Dentro del informe instrucción se encuentran todas las exigencias formales exigidas por el Reglamento de procedimiento simplificado que permiten entender que existen suficientes antecedentes para admitir a trámite un expediente y dar apertura al procedimiento simplificado.

56. Por otra parte, este Consejo Directivo ha indicado en consideración *supra*, que la Dirección Ejecutiva tiene facultades de investigación, las cuales le han permitido llevar a cabo su acción. El órgano decisor como parte de su compromiso con la Constitución y la legislación de competencia, debe verificar el respeto al ordenamiento jurídico en las actuaciones de la Dirección Ejecutiva, lo cual hemos hecho y comprobado que el órgano instructor actuó durante su investigación de conformidad a las potestades legalmente permitidas y en respeto de la Constitución dominicana.

57. Asimismo, la Dirección Ejecutiva concluye con el procedimiento de instrucción iniciado por medio de la Resolución núm. DE-007-21, al emitir el informe de instrucción, el cual según dispone el artículo 8 del Reglamento de procedimiento simplificado debe ser admitido o no por el Consejo Directivo, como ya hemos reiterado, razón por lo cual, verificadas las conclusiones formales de la Dirección Ejecutiva, ponderados los elementos fácticos y probatorios y constatado el cumplimiento de los requisitos procedimentales y formales establecidos para la admisibilidad de procedimientos simplificados, este órgano decisor considera pertinente el inicio formal del procedimiento simplificado.

58. Expuesto todo lo anterior, este Consejo Directivo entiende que de los argumentos esbozados por la Dirección Ejecutiva y el agente económico, además de las pruebas recolectadas en la investigación, existen indicios razonables que ameritan el debate propio de los procesos administrativos. Con ello, se da la oportunidad a todas las partes envueltas en el proceso de desarrollar sus medios de defensa y presentar las pruebas de lugar, con el interés de que este órgano decisor esté en capacidad de decidir adecuadamente sobre la existencia o no de responsabilidad del agente económico imputado.

59. Sobre el concepto de “indicios” se hace importante recordar que los mismos “(...) no

²⁹ Informe de instrucción, pp. 35 y 36.

³⁰ *Ibidem*, p. 42.



*constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados*³¹. Tomando en consideración lo anterior, la evaluación que hace este Consejo Directivo sobre el proceso en cuestión no prejuzga el fondo del resultado del procedimiento, sino por el contrario, hace una evaluación de circunstancias que permitan inferir la necesidad de celebrar audiencias y presentar pruebas para confirmar si los alegatos del órgano instructor se corresponden con las faltas atribuidas al agente económico imputado.

60. Por todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo considera que, tal y como exige la norma, en el presente caso existen indicios razonables y suficientes que ameritan la apertura de un procedimiento simplificado en contra de SODETRANSP, ya que existen presupuestos para presumir la entrega de información falsa o alterada, por parte de dicho agente económico.

61. Observando las previsiones del artículo 9 del Reglamento de procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, y a los fines de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso se procederá a fijar audiencia para la presentación de conclusiones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del veintiséis (26) de enero de 2010 y reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, Número 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Número 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021);

VISTA: La Resolución Núm. DE-007-2021 emitida por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA en fecha 25 de junio de 2021, "Que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del

³¹ Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>



procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020”;

VISTO: El Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-007-2021 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Dirección Ejecutiva, que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020;

VISTOS: Todos los documentos que reposan en el expediente simplificado objeto de la presente resolución;

VISTOS: Los textos legales aplicables;

III. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-
COMPETENCIA)**, en ejercicio de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe de Instrucción emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 1 de octubre de 2021, relativo al procedimiento simplificado iniciado mediante Resolución núm. DE-007-2021 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Dirección Ejecutiva, que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de un procedimiento simplificado contra el agente económico **SODETRANSP, S.A.**, por presunta violación al artículo 61 literal (d) de la Ley núm. 42-08, ya que se ha considerado que existen antecedentes suficientes e indicios razonables a dicha normativa, para dar apertura al procedimiento simplificado.

TERCERO: CONVOCAR a la celebración de una audiencia única de conclusiones, la cual será fijada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al agente económico **SODETRANSP, S.A.**, y a la Dirección Ejecutiva de **PROCOMPETENCIA**.



QUINTO: INSTRUIR al secretario *ad hoc* del Consejo Directivo designado en este proceso, para que proceda con la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de octubre de año dos mil veintiuno (2021).


Yolanda Martínez Z.
Presidenta del Consejo Directivo


Gianna Franjul
Miembro del Consejo Directivo


Iván Ernesto Gatón
Miembro del Consejo Directivo
Secretario *ad hoc*


Juan Rafael Reyes Guzmán
Miembro del Consejo Directivo


Víctor Eddy Mateo Vásquez
Miembro del Consejo Directivo

